



RESOLUCION N. 02332

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, Decreto 948 de 1995, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del Establecimiento de comercio denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, de propiedad del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, empresa ubicada en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2012, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **04281 del 05 de junio de 2012**, en el cual se estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la fabricación y comercialización de soportes en aluminio, la cual se obtiene de la chatarra, utilizando crisol para fundir el aluminio el cual tiene una capacidad de 30 kg. Sobre el mismo se encuentra un sistema de captación de emisiones tipo campana, el cual se encuentra en un estado deplorable y no se observan sistemas de control de emisiones. El combustible empleado para el crisol, es una mezcla de A.C.P.M y aceite quemado. El proceso en mención, genera emisiones atmosféricas en el proceso de fundición y no garantiza la adecuada dispersión de las mismas, lo que está causando molestias a los vecinos y transeúntes.



Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 03099 del 15 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 08 de enero de 2014, **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**. Fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013.

Que por medio de la Resolución **02316 del 15 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental, impone Medida Preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente de emisión Horno Tipo Crisol que opera con la mezcla de ACPM y ACEITE QUEMADO, como combustible.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00039 del 9 de enero de 2015**, formuló pliego de cargos contra del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a el señor FLORIBERTO DAZA QUIROGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.099.536 en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA, ubicado en la carrera 71 F No. 6 D – 30 de localidad de Kennedy, los siguientes cargos a título de dolo:

Cargo Primero: No contar con mecanismos y sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de la actividad de fundición de latón, incumpliendo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Cargo Segundo: Utilizar Aceite Usado no tratado para el funcionamiento del horno crisol, incumplimiento lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, que prohíbe la utilización del mismo.

(…)”



Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, siendo fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2008-2096**, se evidenció que el señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, no presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 04122 del 21 de octubre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO.- *Decretar como pruebas de oficio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

1. *Todos los documentos relacionados en el proceso sancionatorio, que forman parte del expediente SDA-08-2008-2096*

-Concepto Técnico 4281 del 5 de junio del 2012

- Radicado No. 2013EE154260 de 15 de noviembre de 2013, Auto 3099 emitido por la Dirección de Control Ambiental, por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental.

--Radicado No.2013EE168349, emitido por la Dirección de Control Ambiental, por medio del cual se cita para notificarse del Auto 3099 del 15 de noviembre del 2013.

-Radicado 2013EE154261 del 15 de noviembre de 2013, Resolución 02316 emitido por la Dirección de Control Ambiental, por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades.

- Radicado No. 2015EE03105 del 9 de enero de 2015, Auto 0039, emitido por la Dirección de Control Ambiental mediante el cual se formula un pliego de cargos.

-Radicado No. 2014EE18413 del 04 de febrero de 2015, emitido por la Dirección de Control Ambiental por medio del cual se cita para notificarse personalmente del Auto 0039 del 9 de enero de 2015.

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso, el día 29 de junio de 2016, al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**.

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de esta Ciudad, no se encontró ningún registro del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, ni de su establecimiento de comercio.



II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento detectado en la visita técnica llevada a cabo el día **04 de mayo de 2012**, origen del Concepto Técnico No. **04281 del 05 de junio de 2012**, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984. Sin embargo el Auto de Inicio (notificado por aviso), Auto de formulación de cargos (notificado por edicto) y Auto de práctica de pruebas (notificado por aviso) como se citaron en los anteriores incisos, hace visible que se surtió la notificación a que había lugar, respetando así el Debido Proceso.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de*



restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en razón a que su actividad comercial en la cual se lleva a cabo un proceso de fabricación y comercialización de soportes en aluminio, la cual se obtiene de la chatarra, utilizando crisol para fundir el aluminio el cual tiene una capacidad de 30 kg. Sobre el mismo se encuentra un sistema de captación de emisiones tipo campana, el cual se encuentra en un estado deplorable y no se observan sistemas de control de emisiones. El combustible empleado para el crisol, es una mezcla de A.C.P.M y aceite quemado. El proceso en mención, genera emisiones atmosféricas en el proceso de fundición y no garantiza la adecuada dispersión de las mismas, lo que está causando molestias a los vecinos y transeúntes.

- **RESPECTO AL CARGO PRIMERO:**

“(…) Cargo Primero:

No contar con mecanismos y sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de la actividad de fundición de latón, incumpliendo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. (...)”.

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00039 del 09 de enero de 2015**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en donde se establece:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011**



“(…)ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

PARÁGRAFO TERCERO: *Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008**

“(…)”

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(…)”*

En observancia de la conducta infractora señalada en este primer cargo formulado, se tiene que en la visita técnica efectuada el día 04 de mayo de 2012, al establecimiento ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde funcionaba el Establecimiento de Comercio denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, de propiedad del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, se pudo identificar que la misma no cuenta con mecanismos y dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas generadas durante el proceso de fundición de aluminio, lo cual causaba molestias a los vecinos y transeúntes del sector.



Es así como esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control ambiental, detecta una omisión que se configura como un hecho constitutivo de infracción ambiental, por la naturaleza de su actividad comercial e industrial y las fuentes fijas de emisión utilizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el cargo primero formulado en el Auto No. 00039 del 09 de enero de 2015, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:**

*“(...) **Cargo Segundo:***

Utilizar Aceite Usado no tratado para el funcionamiento del horno crisol, incumplimiento lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, que prohíbe la utilización del mismo. (...)”

En estudio del segundo cargo del presente proceso sancionatorio ambiental, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00039 del 09 de enero de 2015**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, en donde se establece:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(...)

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ACEITE USADO NO TRATADO COMO COMBUSTIBLE. *Se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado, como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 Megavatios, como tampoco en equipos en los que se adelanten procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, artículo 16 literales a y f o aquella norma que la modifique o sustituya. (...)*”

Respecto de la conducta infractora imputada en el segundo cargo en estudio, se pudo detectar por parte del grupo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el establecimiento de comercio denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para el cumplimiento de sus actividades comerciales, se hace uso de un horno tipo crisol, de capacidad de 30 kg, con un sistema de captación de emisiones en mal estado; la mencionada fuente utiliza como combustible una mezcla de ACP y ACEITE QUEMADO, lo cual genera un incumplimiento



inminente de la norma ambiental vigente, por la cual se endilgó la responsabilidad en el este cargo segundo.

Dicho esto es evidente, que el infractor desconoció por completo las exigencias legales ambientales, en el momento de poner en funcionamiento dicha fuente de emisión contaminante en las deplorables condiciones de sus sistemas de control, adicional a su operancia con el combustible de aceite usado, el cual se detecta en el seguimiento de control ambiental por parte de este Autoridad.

Así las cosas, concluye este despacho que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00039 del 09 de enero de 2015, está llamado a prosperar.

V. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2008-2096**, se evidenció que el señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, NO presentó escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

VI. PRUEBAS

Mediante **Auto No. 04122 del 21 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2008-2096**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.4281 del 05 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.
- ✓ Concepto Técnico No.00032 del 11 de enero de 2017, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que nos aporta elementos de criterios para la tasación de la multa si hay lugar a ella.

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que la fuente fija de emisión, horno tipo crisol, con combustible a base de ACPM Y ACEITE QUEMADO, utilizada en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento perteneciente al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple con la norma ambiental, debido a que en su actividad comercial, no contaban con los mecanismos y sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de la actividad de fundición de aluminio, para lo cual en su fuente fija de emisión se utilizaba aceite quemado como combustible.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)”

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las



fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersas en el Concepto Técnico No. **04281 del 05 de junio de 2012**, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 del 2008.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 01024 del 08 de julio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)



Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).
De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2008-2096 perteneciente al establecimiento

FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA, propiedad del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas en el proceso de fundido.	0 , 2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A = 0,2

(...)"

- **SANCION A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

14



del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe**



Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01024 del 08 de julio de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
-------------------------------	------

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] * 0.01$$

Multa = \$(3.507.502) TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.

RECOMENDACIONES

Imponer al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, una sanción pecuniaria por un valor **\$(3.507.502) TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto No. 00039 del 09 de enero de 2015.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2008-2096.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. \$(3.507.502)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

IX. RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio de Resolución 2316 del **15 de noviembre de 2013**, impuso al establecimiento de comercio denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO**

17



FLORIBERTO DAZA, Medida Preventiva, consistente en la suspensión de actividades de su fuente fija de emisión horno tipo crisol, que opera con la mezcla de ACPM y aceite quemado como combustible.

Que dentro de las labores seguimiento y de control, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, a efectos de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones y el estado de la medida preventiva impuesta, emitió el Concepto Técnico No. 00032 del 11 de enero de 2017, expedido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2015, en el cual se evidencia que, en esa dirección, ya no opera la actividad económica del precitado establecimiento.

Informando lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

Dado que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en el predio identificado con nomenclatura carrera 71 F N° 6D -30 y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la resolución 2316 del 15/11/2013 y Auto 03099 del 09/01/2015 con los que contaba el establecimiento en la entidad.

(…)”

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“(…)”

Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(…)”

Que, en este orden de ideas, en el presente caso resulta predicable lo señalado en el citado artículo, por tal razón se dispondrá el levantamiento definitivo de la medida preventiva medida impuesta por medio de Resolución 2316 del **15 de noviembre de 2013**, de suspensión de actividades sobre la fuente fija (horno tipo crisol) que en su momento operó con la mezcla de ACPM y aceite quemado como combustible, usada para el desarrollo de las actividades comerciales e industriales por parte del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, dado que ya no existen las condiciones técnicas



por las cuales se impuso la Medida Preventiva, debido a que la empresa ya no se encuentra en operación.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto No. 03099 del 15 de noviembre de 2013, debido a que en su actividad comercial, no contaba con sistemas de control de emisiones que permitan garantizar la adecuada dispersión de emisiones atmosféricas, así mismo por utilizar ACEITE QUEMADO como combustible de la fuente fija de emisión utilizada para la fundición de aluminio, vulnerando así las normas ambientales vigentes, el Artículo 5 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, una multa equivalente a **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. \$(3.507.502)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo, cuarto y quinto imputados, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado



en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2008-2096**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **01024 del 08 de julio de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – LEVANTAR definitivamente la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución No. 02316 del 15 de noviembre de 2013**, sobre la fuente generadora de emisiones, Horno de fundido tipo Crisol, que opera con ACPM Y ACEITE QUEMADO como combustible, la cual funcionaba en el establecimiento denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar la presente Resolución al señor **FLORIBERTO DAZA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.536, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **FUNDIDORA DE ALUMINIO FLORIBERTO DAZA**, ubicado en la Carrera 71 F No. 6 D-30 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO.-Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO NOVENO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2008-2096**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/08/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2008-2096